

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel Especial

GEMALICE DÍAZ MARTÍNEZ
Apelada

v.

MIGUEL REYES ARCE
Apelante

KLCE202001310

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Bayamón,

Caso Núm.
BY2020RF00772

Sobre:
Divorcio

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Jueza Reyes Berríos¹

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de marzo de 2021.

Comparece el señor Miguel Reyes Arce (apelante) mediante recurso de *certiorari*² solicitando la revocación de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), el 28 de octubre de 2020. Mediante dicho dictamen, el foro primario ordenó al apelante a pagar; \$748.56 mensuales de pensión alimentaria a beneficio del menor IGRD, \$2,055.68 por concepto de retroactivo, el 59 % de los gastos por uniformes, gastos extracurriculares, gastos médicos no cubiertos por el plan médico y honorarios de abogado. No obstante, el apelante sostiene que se le violentó su debido proceso de ley al no permitírsele participar de la vista en su fondo en la que se impuso el pago de las cantidades referidas.

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2021-022 se designó a la Hon. Noheliz Reyes Berríos como integrante de Panel debido a que el Hon. Carlos L. Vizcarrondo Irizarry se acogió a la jubilación el 31 de enero de 2021.

² En virtud de dispuesto por nuestro Tribunal Supremo en *Figueroa Hernández v. Del Rosario*, 147 DPR 121, 129 (1998), (en la cual se estableció que las determinaciones sobre alimentos y custodia de menores constituyen Sentencias sujetas a apelación), acogemos el recurso de epígrafe como una Apelación, aunque se mantenga con la identificación alfanumérica de *certiorari* para un mejor manejo administrativo.

Por los fundamentos que exponemos, procede confirmar el dictamen apelado.

I. Resumen del tracto procesal

El 4 de junio de 2020, la señora Gamalice Díaz Martínez (apelada) presentó demanda de divorcio por ruptura irreparable contra el señor Miguel Reyes Arce (el apelante). Por existir un menor fruto de estos, (el menor IGRD), el caso fue referido a la Examinadora de Pensión Alimentaria, Lcda. Natalia Ferro Fajardo (en adelante, la Examinadora), para que procediera con los trámites de fijación de pensión alimentaria.

A tenor, la Examinadora señaló vista inicial de pensión de alimentos para el 15 de julio de 2020, mediante el sistema de videoconferencia. No obstante, **a pesar de haber sido debidamente citado, el apelante no compareció a tal procedimiento.** Con todo, la Examinadora fijó una pensión provisional mínima de \$125.00 mensuales a favor del menor, señalando una vista final de alimentos para el 31 de agosto de 2020.

Llegado el día señalado para la celebración de la vista final, el apelante tampoco compareció, por lo que la Examinadora procedió a celebrar la misma en su ausencia, a tenor con lo dispuesto en el artículo 13(2)(c) de la Ley Núm. 5 del 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como Ley Especial de Sustento de Menores (Ley 5-1986). En consonancia, y fundamentándose en los ingresos certificados por el patrono del apelante, la Examinadora realizó los cálculos correspondientes a la pensión disponiendo a beneficio del menor una pensión final de \$768.56 mensuales, a ser pagados a razón de \$354.56 bisemanales a través de ASUME. Determinó, además, que el apelante aportaría el 59% de los gastos de uniformes, gastos de actividades extracurriculares (natación y fútbol), así como los gastos médicos no cubiertos por el plan médico. El 3 de septiembre de 2020, el tribunal *a quo* emitió Resolución acogiendo lo recomendado por la Examinadora.

Entonces, el 18 de septiembre de 2020, la parte apelante presentó *Moción asumiendo representación legal y solicitud de reconsideración*.³ Luego de notificar al tribunal la representación legal nueva del apelante, en esta moción se presentaron razones por las cuales debía celebrar nuevamente una vista final sobre alimentos, dejándose sin efecto la Resolución emitida el 3 de septiembre de 2020. Entre las razones para que se concediera la celebración de la vista final nuevamente, el apelante sostuvo que, contrario a lo argüido por la Examinadora, **sí compareció a la vista celebrada el 15 de julio de 2020 mediante videoconferencia, pero que, por problemas de conexión, perdió acceso a la misma.** A su vez, sostuvo que el monto de la pensión impuesta a beneficio del menor IGRD lo dejaba sin recursos con qué mantenerse debido a que es padre de otros dos menores adolescentes con necesidades especiales por los que también paga pensión alimentaria. Esbozó, además, que concederle la reconsideración solicitada le permitiría presentar ante el tribunal su reclamo ante las decisiones unilaterales que ha tomado la madre custodia con respecto a la educación del menor, así como otros asuntos relacionados con custodia y relaciones paternos filiales.⁴

En consideración a lo anterior, el 21 de septiembre de 2020, el TPI dictó Resolución **declarando Ha Lugar** a la *Moción asumiendo representación legal y solicitud de reconsideración*. De conformidad, reinstaló la pensión de alimentos provisional de \$125.00 mensuales y realizó referido nuevamente a la Examinadora para que señalara y celebrara la vista de pensión final.⁵ Es decir, que **el TPI concedió la petición del apelante para que fuera celebrada nuevamente la vista sobre imposición de pensión alimentaria.**

Como corolario a las alegaciones esbozadas en la *Moción asumiendo representación legal y solicitud de reconsideración*, la Examinadora

³ Véase pág. 2 del Apéndice del Apelante.

⁴ Véase pág. 2- 4 del Apéndice del Apelante.

⁵ Véase pág. 5 del Apéndice del Apelante.

presentó Acta en la que señaló que en ningún momento previo a la presentación de la referida moción el apelante informó a su secretaria, ni a la oficina de servicios técnicos del Tribunal, los alegados problemas para conectarse a la vista señalada y celebrada en ausencia el 31 de agosto de 2020, a pesar, que así lo disponía la Orden de Videoconferencia. A su vez, informó que para computar la pensión alimentaria impuesta al apelante consideró los ingresos según habían sido certificados por su patrono. Finalmente, **notificó que la vista de alimentos será señalada mediante videoconferencia para el 23 de octubre de 2020 a las 8:30 am.**⁶

Visto lo anterior, el tribunal *a quo* emitió una Resolución **apercibiendo al apelante que de no comparecer a la vista señalada se continuarían los procedimientos en ausencia.** Además, expresó el mismo foro: *de existir problemas para la comparecencia a la vista mediante videoconferencia, deberá notificar al tribunal y se ordenará la vista en forma presencial.*⁷

La invitación a la vista remota mediante Skype fue enviada a las partes el 21 de octubre de 2020. En este se indicó que:

1. De tener cualquier dificultad técnica o pregunta, deberán presentar oportunamente una moción o comunicarse con la línea de apoyo de la Oficina de Educación y Relaciones de la Comunidad de la Oficina de Administración de los Tribunales al (787) 641-6229. Para asistencia técnica podrán comunicarse al (787) 641-6225.
2. Los (as) participantes se conectarán a través del enlace incluido **en el día y hora señalado y por lo menos quince (15) minutos antes de la hora en que dará inicio a la videoconferencia.** Ello les permitirá asegurarse que no hay problemas técnicos que afecten el proceso. De haber algún problema técnico, se podrá autorizar continuar la participación de la vista mediante conferencia telefónica. De tener dudas sobre cómo conectarse a la videoconferencia para participar de una vista del tribunal, puede acceder a la siguiente dirección electrónica: [...].⁸ (Énfasis nuestro).

Llegado el día de la celebración de la vista, el 23 de octubre de 2020, la representación legal del apelante le envió un correo electrónico a la

⁶ Véase págs. 7-8 del Apéndice del Apelante.

⁷ Véase pág. 9 del Apéndice del Apelante.

⁸ Refiérase a la págs. 20-21 del Apéndice del apelante.

señora Aponte Rivera, Secretaria de la Examinadora, (Secretaria de la Examinadora), **a las 8:44 am**, indicándole que “estamos en proceso de terminar de preparar la prueba para presentarla al Tribunal por lo que solicitamos media hora de tiempo para completar la misma. Una vez hayamos completado el proceso estamos listos para la vista”.⁹ Posteriormente, a eso de las 9:55 am, la representación legal del apelante le envió un segundo correo electrónico a la Secretaria de la Examinadora, indicándole que ya estaban listos para comparecer a la vista y que no sabía si ya le había solicitado unirse, pero que no habían recibido la invitación para la comparecencia virtual.¹⁰ A su vez, presentó en la tarde una *Moción informando dificultad en acceder vista de alimentos*. En esta informó que estuvieron intentando comunicarse con el tribunal mediante llamada telefónica, para informar que estaban en proceso de completar el envío de la prueba documental y listos para la vista, pero que resultó infructuoso. Ante esto informaron que intentaron llamar a las 8:59 am, 9:40 am, 10:06 am, 10:22 am y 10:40 am, y que también se enviaron unos correos electrónicos a las 8:44 am, 9:31 am y 9:55 am, pero que no recibieron contestación. De conformidad, solicitaban al tribunal que les permitiera hacer la vista de forma presencial.¹¹

Al mismo tiempo, la Examinadora celebró la vista sobre pensión alimentaria según prevista, desglosando las distintas vistas previas señaladas para atender la fijación de la pensión en las que el apelante no había comparecido. Concluyó reafirmando su recomendación sobre pensión alimentaria, tal cual determinada con anterioridad, y recomendando la imposición de honorarios de abogado por la incomparecencia de la parte apelante y su conducta contumaz al incumplir con las órdenes dictadas.¹²

⁹ Véase pág. 19 del Apéndice del apelante.

¹⁰ Véase pág. 23 del Apéndice del apelante.

¹¹ Véase págs. 24-25 del Apéndice del apelante.

¹² Véase págs. 27-28 del Apéndice del apelante.

Por su parte, el 28 de octubre de 2020, el tribunal *a quo* emitió una *Resolución* en la cual declaró por una parte No Ha Lugar la *Moción informando dificultad en acceder vista de alimentos* y *Resolución* presentada por la parte apelante, pero por la otra declarando Ha Lugar la recomendación sobre pensión alimentaria hecha por la Examinadora en su Acta. De conformidad, ordenó al apelante a pagar la suma de \$748.56 mensuales de pensión alimentaria a beneficio del menor IGRD, \$2,055.68 por concepto de retroactivo, el 59% de los gastos de uniformes, gastos extracurriculares y gastos médicos no cubiertos por el plan médico. En adición, le condenó a pagar honorarios de abogados.¹³

Insatisfecho, el 13 de noviembre de 2020, el apelante presentó *Moción de Reconsideración*, a la que se opuso la parte apelada.¹⁴ El TPI emitió resolución declarando “No Ha Lugar a la Reconsideración”.¹⁵

Inconforme, el apelante presentó el recurso de *certiorari* ante nuestra consideración, solicitando la revocación de la resolución emitida por el TPI, señalando el siguiente error:

Erró en Derecho el Tribunal de Primera Instancia al denegarle al Apelante su debido proceso de ley y su derecho a ser oído al adjudicarle ausencia a vista llevada a cabo de manera electrónica debido a las dificultades tecnológicas que tanto el apelante como la abogada que le representa tuvieron para entrar a la misma y la falta de acceso al tribunal de manera telefónica para explicar lo que estaba sucediendo y conseguir asistencia.

Contando con la comparecencia de la parte apelada, estamos en posición de resolver.

II. Exposición de Derecho

A. Debido Proceso de Ley

Como es sabido, la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece, en lo aquí pertinente, que “[n]inguna persona será privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual

¹³ Véase págs. 30-35 del Apéndice del apelante.

¹⁴ Véase págs. 18-19 del Apéndice del recurrido.

¹⁵ Véase Apéndice III, pág. 6.

protección de las leyes”. Art. II, Sec. 7, Const. E.L.A., LPPRA, Tomo I, ed. 2016, pág. 301. De forma similar lo dispone la Quinta y Décimo Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.¹⁶ La garantía constitucional del debido proceso de ley se manifiesta en dos (2) dimensiones distintas: la sustantiva y la procesal. *Domínguez Castro v. ELA*, 178 DPR 1, 35 (2010); *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 758 (2004). El debido proceso de ley sustantivo está dirigido hacia la protección de los derechos fundamentales de las personas, mientras que la vertiente procesal protege el derecho de toda persona a tener un proceso justo y con todas las garantías que ofrece la ley. *Aut. Puertos v. HEO*, 186 DPR 417, 428 (2012); *Marrero Caratini v. Rodríguez Rodríguez*, 138 DPR 215, 220 (1995); *Rivera Rodríguez & Co. v. Stowell Taylor*, 133 DPR 881, 887 (1993).

Para que entre en vigor la protección que ofrece este derecho, en su vertiente procesal, tiene que estar en juego un interés individual de libertad o propiedad afectado por la acción estatal. *Domínguez Castro v. ELA*, supra, pág. 46; *Rivera Rodríguez & Co. v. Stowell Taylor*, supra, pág. 888; *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, 119 DPR 265, 274 (1987). Una vez cumplida esta exigencia, hay que determinar cuál es el procedimiento exigido. *Domínguez Castro v. ELA*, supra; *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, supra, pág. 274. Dependiendo de las circunstancias, diversas situaciones pueden requerir diferentes tipos de procedimientos, pero siempre persiste el requisito general de que el proceso gubernamental debe ser justo e imparcial. *McConnell v. Palau*, supra, pág. 758; *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, supra, pág. 274. No obstante, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido ciertas garantías que deben cumplir **todo**

¹⁶ La misma dispone que “[n]inguna persona [...] será privad[a] de su vida, de su libertad o de su propiedad, sin el debido procedimiento de ley...”. Emda. V, Const. EE. UU., LPPRA, Tomo I, ed. 2016, págs. 190-191. Por su parte la Enmienda Catorce de la Constitución federal establece que “... ningún estado privará a persona alguna de su vida, de su libertad o de su propiedad, sin el debido procedimiento de ley, ni negará a nadie, dentro de su jurisdicción, la igual protección de las leyes”. Emda. XIV, Const. EE. UU., LPPRA, Tomo I, ed. 2016, pág. 208.

procedimiento adversativo, entre ellos: la concesión de una vista previa; **una notificación oportuna y adecuada; el derecho a ser oído;** el derecho a confrontarse con los testigos en su contra; a presentar prueba oral y escrita a su favor y, además, la presencia de un adjudicador imparcial. *Domínguez Castro v. ELA*, supra; *McConnell v. Palau*, supra; *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell*, 133 DPR 881, 888–889 (1993).

B. El mecanismo de videoconferencia

La videoconferencia es una herramienta tecnológica que permite ofrecer una alternativa a la comparecencia física para el (la) abogado(a), la parte que se representa por derecho propio, o cualquier otra persona que participa en un proceso adjudicativo o no adjudicativo ante el Tribunal. *Guías generales para el uso del sistema de videoconferencia en los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* (Guías), pág. 6.¹⁷ Este método sustituye la comparecencia personal del participante por una a distancia, bidireccional y simultánea. *Íd.*

El 30 de octubre de 2020, la Oficina de Administración de Tribunales emitió la Orden Circular No. 7, 2020-2021, donde se establece un *Protocolo Aplicable a Toda Vista o Procedimiento Mediante Videoconferencia durante la Pandemia del COVID-19* (Protocolo) como complemento a las Guías, supra. Este Protocolo es de aplicación a todas las vistas y procesos judiciales citados por los jueces y las juezas, examinadores y examinadoras de pensiones alimentarias o aquel personal que labora en las oficinas de apoyo, entre otros. Por tanto, mediante esta orden los (as) examinadores(as) de pensiones alimentarias quedaron facultados para celebrar vistas o conferencias en procesos relacionados a la fijación, revisión y modificación de pensiones alimentarias. Véase Art. VII (A) del Protocolo, en la pág. 27. Se dispone, además, que, en todas las vistas, las videoconferencias son equivalentes a una audiencia presencial

¹⁷ Guías generales para el uso del sistema de videoconferencia en los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Oficina de Administración de Tribunales de la Rama Judicial, el 13 de marzo de 2020, pág. 6.

ante el Tribunal. Por ello, los(as) abogados(as) y las partes deberán observar las normas de comportamiento y rigor en la discusión de los asuntos con la solemnidad acostumbrada. Véase Art. I (A) (3) del Protocolo, en la pág. 3. La orden establece que, durante esta emergencia, las audiencias presenciales serán la excepción pudiendo celebrarse solo en circunstancias extraordinarias y por justa causa. *Íd.* en el inciso 4.

El Protocolo establece los procedimientos que deben seguirse antes, durante y después de la celebración de toda vista mediante videoconferencia sea de carácter civil o criminal. En términos generales, se dispone que:

1. El (La) juez(a), examinador(a) de pensiones alimentarias o el (la) funcionario(a) que corresponda deberá dictar una Orden para señalar la vista, indicando la fecha y hora del señalamiento mediante el sistema de videoconferencia Véase Art. 1 (B) (1) del Protocolo.
2. La Orden de Señalamiento por Videoconferencia deberá instruir a los(as) representantes legales y a las partes que litigan por derecho propio que, de tener cualquier dificultad técnica o pregunta, deberán presentar oportunamente una moción o comunicarse con la línea de apoyo de la Oficina de Educación y Relaciones de la Comunidad de la Oficina de Administración de los Tribunales al (787) 641-6229. Para asistencia técnica podrán comunicarse al 787-641-6225 / 6226/ 6281. Véase Art. 1 (B) (8) del Protocolo.
3. El (La) secretario(a) jurídico(a) o la persona en quien se delegue enviará mediante correo electrónico la invitación a la videoconferencia a todos(as) los(as) abogados(as), las partes por derecho propio, los testigos y demás participantes autorizados a comparecer a la audiencia virtual. Véase Art. 1 (B) (11) del Protocolo.
4. Los(as) abogados(as) o las partes por derecho propio y los(as) testigos se conectarán a través del enlace incluido en el correo electrónico enviado con la invitación, en el día y la hora señalada para la vista mediante videoconferencia. En el correo electrónico en que se incluye dicho enlace se deberán añadir las instrucciones a las partes para realizar la conexión. Véase Art. 1 (B) (13) del Protocolo.

C. Alimentos

En nuestro ordenamiento jurídico, los menores tienen un derecho fundamental a recibir alimentos. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 DPR 623, 632 (2011). Este derecho es inherente al derecho fundamental a la vida, consagrado en la Carta de Derechos de nuestra Constitución. *Díaz Ramos v. Matta Irizarry*, 198 DPR 916, 923 (2017);

De León Ramos v. Navarro Acevedo, 195 DPR 157, 169 (2016); *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550 (2012); *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, 178 DPR 1003 (2010); *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734 (2004). Los casos sobre alimentos de menores están revestidos del más alto interés público. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, ante, pág. 632. Ello debido a que procurar el mejor interés y bienestar de los menores “[...] constituye un pilar fundamental de nuestra sociedad y se ha reconocido como parte integral de la política pública del Gobierno de Puerto Rico.” *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, supra, pág. 169.

El deber de alimentar a los hijos es inseparable de la paternidad. *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, supra, pág. 169. El mismo surge desde que la relación filial queda legalmente establecida. *Íd.* La obligación general de proveer alimentos entre parientes se encuentra regulada por los Arts. 142 al 151 del Código Civil, 31 LPRA secs. 561–570. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, ante, pág. 633. No obstante, el Art. 153 del Código Civil, 31 LPRA sec. 601, establece el deber de los padres de alimentar a sus hijos menores de edad, no emancipados, sujetos a la patria potestad y custodia de estos.

La política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es procurar “que los padres o las personas legalmente responsables contribuyan, en la medida en que sus recursos lo permitan, a la manutención y bienestar de sus hijos o dependientes mediante el fortalecimiento de los sistemas y la agilización de los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimentarias.” Art. 3 de la Ley de ASUME, 8 LPRA sec. 502. *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, supra, pág. 171. “[L]a fijación de una cuantía de alimentos está guiada por el principio, prescrito en el artículo 146 del Código Civil, 31 LPRA sec. 565, que exige que la pensión alimentaria se establezca en proporción a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe...”. *Llorens Becerra v.*

Mora Monteserín, ante, pág. 1016. Véase, además, *Martínez v. Rodríguez*, 160 DPR 145, 153 (2003). Por lo que, “[c]omo parte del proceso evaluativo, es necesario determinar tanto la capacidad económica del padre o la madre no custodio, como la del padre o de la madre custodio, toda vez que ambos están obligados a prestar alimentos de forma proporcional a sus recursos”. De *León Ramos v. Navarro Acevedo*, ante, pág. 171, citando a su vez *Llorens Becerra v. Mora*, supra.

III. Aplicación del Derecho a los hechos

a.

La Regla 43.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. III, y la jurisprudencia que la interpreta, definen el término sentencia como cualquier determinación del tribunal que resuelva finalmente la cuestión litigiosa, o sea, que adjudique una reclamación entre las partes, y de la cual pueda apelarse. *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, 141 DPR 237 (1996); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 651 (1987). Por otro lado, se entiende por resolución al dictamen mediante el cual se resuelve un incidente o una controversia dentro de un proceso judicial, sin adjudicar definitivamente la totalidad de la reclamación. A tenor, cuando un tribunal emite una resolución, pero ésta verdaderamente pone fin a una reclamación entre las partes, la referida *resolución* constituye propiamente una sentencia, final o parcial, de la cual puede interponerse un recurso de apelación. *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, supra, pág. 244; *A.F.F. v. Tribunal Superior*, 93 DPR 903 (1967).

De conformidad, y según adelantamos, en *Figueroa v. Del Rosario* el Tribunal Supremo determinó que los dictámenes sobre alimentos y custodias no pueden considerarse como resoluciones interlocutorias pues éstos adjudican y resuelven una reclamación entre las partes, de acuerdo con los hechos y las circunstancias existentes en el momento en que se dilucida. En virtud de lo anterior, y tomando en consideración la naturaleza *sui generis* de los pleitos de familia, el máximo foro resolvió que

los dictámenes de alimentos y de custodia, constituyen propiamente sentencias de la cual puede apelarse. *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, 129-130 (1998).

En su escrito de oposición, la apelada se opone a que expidamos el recurso de *certiorari* fundamentándose en el carácter discrecional de tal recurso. Sin embargo, por lo explicado, al tratarse de una resolución que fijó una pensión de alimentos sin quedar pendiente ninguna cuestión litigiosa que resolverse, el recurso correcto es el de apelación, el cual estamos obligados a atender en los méritos, sin espacio para efectuar un ejercicio discrecional para su expedición o no.

b.

El apelante solicita que revoquemos la determinación del foro primario que le impuso una pensión de alimentos sin este haber comparecido a las vistas celebradas de manera electrónica y, en consecuencia, que ordenemos al TPI celebrar otra vista donde se considere la petición de pensión alimentaria en sus méritos y pueda comparecer de manera presencial. Sostiene que denegarle tal oportunidad vulnera su derecho a ser oído, por tanto, su derecho a un debido proceso de ley. No nos convence.

Como es sabido para que entre en vigor la protección que ofrece el debido proceso de ley en su vertiente procesal, tiene que estar en juego un interés individual de libertad o propiedad afectado por la acción estatal. *Domínguez Castro v. ELA*, supra, pág. 46. Determinado lo anterior, entonces el procedimiento adversativo que se siga debe cumplir con los siguientes requisitos mínimos; la concesión de una vista previa, una notificación oportuna y adecuada, el derecho a ser oído, el derecho a confrontarse con los testigos en su contra, a presentar prueba a su favor y, además, la presencia de un adjudicador imparcial. *Domínguez Castro v. ELA*, supra; *McConnell v. Palau*, supra; *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell*, 133 DPR 881, 888-889 (1993).

Tratándose el proceso ante nuestra revisión sobre la imposición de una pensión alimentaria, que impacta el patrimonio e ingresos del apelante, no hay duda de que está en juego un interés propietario que requiere el cobijo del debido proceso de ley. Identificado lo cual, sin embargo, el examen del tracto procesal del caso seguido no exhibe lesión al derecho del debido proceso de ley del apelante, por cuanto; fue concedida una vista, que contaba con notificación oportuna, en la cual el apelante tuvo oportunidad a ser oído, confrontar la prueba en su contra y presentar la prueba que estimara pertinente, de haber asistido, ante una adjudicadora imparcial. Al así afirmarlo llamamos la atención al dato reiterado de que, antes de la imposición final sobre la pensión impugnada, se señalaron varias vistas para determinar dicha pensión, a las que el apelante fue debidamente citado y notificado, honrándose así su derecho a comparecer para defenderse de la reclamación instada en su contra. Sin embargo, el apelante eligió no presentarse.

Sobre lo anterior, cabe aquí intercalar que, luego del apelante haberse ausentado de las primeras dos vistas sobre pensión alimentaria a las que fue debidamente citado, (celebradas el 15 de julio y 31 de agosto de 2020), y emitida una sentencia en ausencia, el apelante presentó *Moción asumiendo representación legal y solicitud de reconsideración*. Como matizamos en el recuento procesal, en esta moción el apelante planteó que se debía celebrar nuevamente la vista final sobre pensión alimentaria, entre otras razones, porque, adujo, sí compareció a la vista celebrada el 15 de julio de 2020 mediante videoconferencia, pero que, por alegados problemas de conexión, perdió acceso a la misma. En esta ocasión el TPI ejerció su discreción **y concedió la solicitud de reconsideración del apelante**, por lo que dejó sin efecto la resolución emitida en la que fijó la pensión alimentaria. Es decir, a pesar de la incomparecencia del apelante ante la Examinadora en la celebración de la vista final sobre pensión alimentaria, el foro primario le concedió otra oportunidad para que

compareciera a una nueva vista sobre pensión alimentaria, además, contando con representación legal.

Entonces, referido el caso a la Examinadora para que celebrara nuevamente la referida vista, mediante Acta emitida el 22 de septiembre del mismo año, ésta señaló vista mediante videoconferencia para el 23 de octubre de 2020 a las 8:30 am, ateniéndose a los prescrito en el *Protocolo Aplicable a Toda Vista o Procedimiento Mediante Videoconferencia durante la Pandemia del COVID-19 (Protocolo)*, *supra*. Ese mismo día el tribunal emitió una *Resolución* en la cual expresamente advirtió al apelante de las consecuencias de no comparecer a dicha vista, e informándole que, *de existir problemas para la comparecencia a la vista mediante videoconferencia, deberá notificar al tribunal y se ordenará la vista en forma presencial.*

Se debe notar en este punto que, a pesar del TPI haber dispuesto la posibilidad expresa de conceder que la vista sobre pensión alimentaria fuera celebrada de manera presencial, la parte apelante no presentó tal solicitud, sino hasta después de celebrada la vista final de pensión. Ello, a pesar del apelante haber sido expresamente advertido que esta vista sobre pensión alimentaria sería final y que, de no comparecer, continuarían los procedimientos en su ausencia, según lo permitía el artículo 13(2)(c) de la Ley 5-1986, *supra*. No pasa inadvertido que, del apelante haber estado confrontando problemas de conexión, según lo intimó en la *Moción asumiendo representación legal y solicitud de reconsideración* mediante la cual solicitó dejar sin efecto el dictamen del 3 de septiembre de 2020, debió haber presentado una petición **oportuna** al TPI para la celebración presencial de la vista pautada para el 23 de octubre de 2020. Pero no lo hizo, sino que esperó hasta después de la hora pautada para el inicio de la vista final para entonces presentar tal solicitud.

Por otra parte, surge de la prueba documental presentada por el apelante que el 23 de octubre de 2020 **a las 8:44 am** su representación

legal le envió un correo electrónico a la Secretaria de la Examinadora, indicándole que *estamos en proceso de terminar de preparar la prueba para presentarla al Tribunal por lo que solicitamos media hora de tiempo para completar la misma. Una vez hayamos completado el proceso estamos listos para la vista.*¹⁸ Esto, a pesar de que en distintas ocasiones se había reiterado que la hora de la vista era a las **8:30 am**, y cuando era deber de las partes tener lista la prueba con anterioridad a la vista.¹⁹ Posteriormente, **a eso de las 9:55 am**, la representación legal del apelante le envió un segundo correo electrónico a la Secretaria de la Examinadora indicándole que ya estaban listos para comparecer a la vista, que no sabía si le había solicitado unirse, pero que no habían recibido la invitación.²⁰ Es decir, una hora y media después de la hora de comienzo de la vista, la representación legal del apelante, en contravención de las instrucciones provistas en la invitación para la comparecencia a la vista por videoconferencia, todavía desconocía cómo se iba a conectar a la vista, a pesar de que ya se le había enviado invitación a esos efectos. Más claro, surge del expediente que, desde el 21 de octubre de 2020, se había enviado la invitación a la representación legal de las partes para participar de los procedimientos, con todas las instrucciones aplicables y los números de teléfonos a los cuales se debía comunicar en caso de dificultades técnicas. Aunque la apelante señala que realizó varias llamadas, nos parece evidente que ninguna de éstas fue oportuna, pues, según la propia parte apelante, fueron hechas a las 8:59 am, 9:40 am, 10:06 am, 10:22 am y 10:40 am; es decir, todas posteriores al inicio de la vista pautada. Igual conclusión se impone respecto a los correos electrónicos enviados, (8:44 am, 9:31 am y 9:55 am).

¹⁸ Véase pág. 19 del Apéndice.

¹⁹ Refiérase al Acta y al correo electrónico enviado por la señora Aponte a la Lcda. Soto Berge y la invitación de la vista remota por Google calendar, págs. 8, 19 y 20 del Apéndice del apelante, respectivamente.

²⁰ Refiérase a la pág. 23 del Apéndice del apelante.

De igual modo, al considerar los procedimientos que deben seguirse en las vistas celebradas mediante videoconferencia, tampoco apreciamos que hubiesen ocurrido violaciones a los derechos del apelante, pues no acontecieron desviaciones a los tales.

En definitiva, el apelante tuvo varias oportunidades para comparecer a las vistas finales sobre pensión alimentaria en este caso, pero la celebración de estas en su ausencia fue siempre por causas atribuibles al propio apelante. No hubo violación al debido proceso de ley del apelante, a quien se le concedieron las oportunidades para comparecer a defenderse y mostrar prueba a su favor ante un adjudicador imparcial, una vez fue debidamente notificado con debida antelación. El debido proceso de ley no requiere esperar por tiempo ilimitado a que una parte decida presentarse a una vista.

Finalmente, el apelante señaló como elementos a considerar para que acogamos su petición que: (1) es padre de otros dos menores adolescentes con necesidades especiales por los que también paga pensión alimentaria; y, (2) que desea presentar ante el tribunal las decisiones unilaterales que ha tomado la madre custodia con respecto a la educación del menor. Sin embargo, las actuaciones del propio apelante nos han privado de tener los elementos de prueba que justificarían nuestra intervención con la pensión alimentaria determinada. Como se sabe, meras alegaciones no hacen prueba y era necesario que el apelante hubiera puesto primero al tribunal *a quo* en condiciones de concluir que la pensión impuesta era desproporcional a su capacidad, compareciendo a los procedimientos, presentado la prueba pertinente, lo que no ocurrió.

IV. Parte dispositiva

Por las razones que anteceden, se confirma el dictamen apelado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones